



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01534-2017-PHC/TC

ICA

LUIS ANTONIO CORILLA HUAMANÍ
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Corilla Huamaní, don Luis David García Salvador, doña Johana Elizabeth Aicho Salguero, doña Cinthia Medelith Carrasco Lozano, doña Lisseth Nataly Lozano García, doña Lucila Cusipuma Vidalón, don Juan Orlando Guevara Castillo y don Minelio Wilberth Molina Apcho contra la resolución de fojas 263, de fecha 21 de noviembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01534-2017-PHC/TC

ICA

LUIS ANTONIO CORILLA HUAMANÍ
Y OTROS

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, los actores solicitan que se declare nulo el auto superior de vista, Resolución 7, de fecha 15 de julio de 2016, que confirmó la Resolución 1, de fecha 9 de diciembre de 2015, que declaró fundada la solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional de la posesión de un inmueble a favor de la parte agraviada en el proceso seguido por la comisión del delito de usurpación agravada (Expediente 00804-2015-86-1411-JR-PE-01).
5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal considera que la orden de desalojo preventivo y ministración provisional de la posesión de un inmueble materia del proceso seguido contra los recurrentes por la comisión del delito de usurpación agravada no incide en forma directa y negativa en el ámbito de su libertad personal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01534-2017-PHC/TC

ICA

LUIS ANTONIO CORILLA HUAMANÍ
Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01534-2017-PHC/TC

ICA

LUIS ANTONIO CORILLA HUAMANÍ
Y OTROS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso interpuesto en tanto y en cuanto lo que se cuestiona no tiene una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL